

**A Despacho: Popayán, 12 de febrero de 2021.**- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda, informando que está corriendo termino de subsanación de demanda. Provea.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

**Auto No. 126.**

*Proc: Adjudicación de apoyo transitorio  
Rdo: 19001311000120210002600.  
Demandante: CLAUDIA MARCELA CHITO.  
Demandado: MARIA CRISTINA CHITO.*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.97, calendado 4 de febrero del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Este despacho en providencia No.97 calendada 4 de febrero del año en curso, dispuso inadmitir la demanda de adjudicación de apoyo transitorio presentada a través de apoderado Judicial por la señora CLAUDIA MARCELA CHITO, respecto de la señora MARIA CRISTINA CHITO, auto que fue notificado en estado del 5 de febrero hogaño.

El auto motivo de reproche, se fundamenta en algunos puntos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda en particular la orden de corregir el poder indicando la parte demandada, mandato de enviar correo electrónico de la demanda a la señora MARÍA CRISTINA CHITO y la exigencia de allegar prueba idónea para acreditar el parentesco de otros hijos de la señora MARÍA CRISTINA CHITO .

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero decir, que el inciso 3° del artículo 90 del C.G del Proceso, establece: "Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación, prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el Juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla, el Juez decidirá si la admite o la rechaza” (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el proveído que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, en virtud de ello no se dará trámite al interpuesto contra el auto No 97 de 4 de febrero hogaño, donde se advirtieron las falencias contenidas en la demanda, lo que conlleva a su inadmisión, aunque es bueno advertir que estamos frente a un proceso verbal sumario, donde necesariamente debe existir un sujeto pasivo de la acción y en esos términos debe conferirse el poder e incoar la demanda.

Finalmente es de anotar que en el caso examinado estaba en curso el término de subsanación de la demanda, situación esta que nos pone frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el artículo 118 del C.G del P que expresa: “Cuando se interpongan recursos contra providencia que concede el termino, o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por el ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el termino se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.”

En consecuencia vencido el término del auto que resuelve el presente recurso se reanudarán los términos para subsanar la demanda por lo que reste de él, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

#### **RESUELVE:**

1°.- NO dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el AUTO No 97 de 4 de febrero del año en curso, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Reanúdese el término de subsanación de la demanda por el resto que quede de él, los que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados del presente pronunciamiento.

3°.- Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9°.del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

**FJUB.**

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd3ed342751f1ab8b7689a2e4c459defe859a347e1b6f726a488b80319b2506**

Documento generado en 16/02/2021 08:34:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**